



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaíma, Tolima

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INNOVAMECID S.A.S
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2019-00009-00.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial que precede se pronuncia respecto de la manifestación de PIJAOS SALUD EPS¹, manifiesta que las medidas cautelares decretadas son procedentes como quiera que se encuentra dentro de uno de los casos de inaplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos del estado, por cuanto se trata de cobro vía ejecutiva de créditos u obligaciones contenidas en una factura.

Hace mención a sentencias de la Corte Constitucional como son la C-263 de 1994 y C-543 de 2013, en donde se predica que el principio de inembargabilidad no es absoluto. Afirma que la situación presente se encaja en la primera excepción, a saber: *“Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”*, por tratarse del trabajo que realiza la demandante en la venta de medicamentos que hizo a la demandada y que no se han pagado.

También trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado sobre excepciones que existen al principio de inembargabilidad, relacionado con obligaciones contractuales.

Solicita al despacho que se ordene medida cautelar indicando la procedencia de acatar la orden de embargo aún de los dineros proveniente de recurso del Sistema General de Particiones o de Salud dadas las excepciones, y que sean depositados en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

CONSIDERACIONES:

El apoderado actor afirma que procede la excepción al principio de inembargabilidad de los dineros proveniente de recurso del Sistema General de Particiones o de Salud por ser el caso de satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral.

Al respecto de las excepciones la Corte Suprema en providencia AP4267-2015 dijo:

¹ Archivo 125, expediente digital , cuaderno 2 de medidas.



La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

En sentencia C-546 de 1992 dijo al respecto de las obligaciones laborales, cuando estas solo se logren “mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

En la sentencia C-1154 de 2008 se demandó el art. 21 del Decreto 28 de 2008, en esa ocasión dijo sobre las acreencias laborales:

La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Conforme lo expuesto, el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP no es absoluto.

Con relación a la excepción invocada no se observa que exista tal relación laboral, pues esta se da entre patrono y empleado, y en el caso presente lo que existe es una relación comercial fundada en títulos comerciales como la factura, por tal motivo no le es aplicable la excepción argumentada, por lo que no se accederá a lo solicitado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado actor conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

31 de julio de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 042

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martínez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7949a4d57292ce67088ab92168ccc136e6e03b987a32c0a5626e949426e4a357**

Documento generado en 28/07/2023 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>